

MIPPCON/DM-N° 012

Caracas, 10 ABR 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 03/12/2024, el ciudadano **ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO**, venezolano, titular de la cédula de identidad N° V.- 7.766.749, Abogado en ejercicio, Inpreabogado N° 95,041 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3577, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil china **GUANGXI LIUGONG GROUP Co, LTD**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **INTERPUSO Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 789 de fecha 06/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 636 en fecha 12/11/2024, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 3476, de fecha 06/08/2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522 de fecha 29/08/2011, la cual, **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca comercial "**LIUGONG**", inscripción N° 2008-0121216, en clase 12 Internacional, para distinguir: Montacargas, carros elevadores, camiones, camiones de volteo, remolques (vehículos), camionetas (vehículos), vehículos mezcladores de concreto, camiones rociadores, ejes de transmisión para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, vehículos para locomoción por tierra, aire, agua o por rieles, entre otros, por considerar que posee parecido gráfico y fonético e igual destino de productos con otra



marca ya registrada, considerandola incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial¹.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico, se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **789** de fecha **07/11/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **636** de fecha **06/11/2024**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 636, de fecha 12/22/2024, fecha esta corroborada, por el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 21-2024.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó a partir del día 13/11/2024 hasta el día 03/12/2024, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha 03/12/2024, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha 23/06/2008, mediante trámite N° 2008-012216, la sociedad mercantil china GUANGXI LIUGONG GROUP Co, LTD., solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la Marca: "LIUGONG", en clase 12 Internacional, para distinguir: Montacargas, carros elevadores, camiones, camiones de volteo, remolques (vehículos), camionetas (vehículos), vehículos mezcladores

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



de concreto, camiones rociadores, ejes de transmisión para vehículos terrestres, carrocerías para vehículos, vehículos para locomoción por tierra, aire, agua o por rieles, entre otros.

En fecha 08/08/2011, mediante Resolución N° 3476, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, en fecha 29/08/2011, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO** el registro de la marca solicitada, por presentar parecido gráfico y fonético e igual destino de productos para con la marca previamente registrada "LIUGONG", registro N° P279324, propiedad de la sociedad mercantil **IMPEXPAR, C.A.**, determinando que se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro, prevista en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

En fecha 20/09/2011, la sociedad mercantil china **GUANGXI LIUGONG GROUP Co, LTD.**, en lo adelante, La Recurrente, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 06/11/2024, mediante Resolución N° 789, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 636, en fecha 12/11/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 03/12/2024, La Recurrente, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, funda sus alegatos, afirmando que el signo "LIUGONG", con Registro N° P279324, base de la negativa de su solicitud, no está siendo usado por su actual titular, razón por la cual, ha solicitado su cancelación por falta de uso.

Al respecto sostiene:

"...el signo **LIUGONG**, Registro No. P279324, no está siendo usado por su titular **IMPEXPAR, C.A.**, por tal motivo y siguiendo lo indicado en los artículos 48 y 49 de la ley orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el ordinal d) (Sic) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial vigente, consignamos en fecha 02/12/2024, ante el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)** la **CANCELACIÓN POR FALTA DE USO durante dos años consecutivos del registro No. P279324, marca LIUGONG, clase internacional 12** y como consecuencia, estamos al aguardo de la decisión que emita el SAPI sobre esta acción. Anexamos copia de la Cancelación por Falta de Uso marcada "D"."
(Resaltado propio de La Recurrente).

Que, en virtud de lo anterior, solicita la suspensión de la decisión, hasta tanto sea resuelta la acción interpuesta de cancelación por falta de uso de la marca objeto de la negativa de su registro.



V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto como han sido los argumentos expuestos por La Recurrente, esta Alzada administrativa aprecia que, el único medio de defensa alegado, es el hecho de haber denunciado la caducidad de la marca negante, a los fines de poder obtener el registro solicitado.

Con motivo de lo anterior, La Recurrente, solicita la suspensión del procedimiento, hasta tanto sea decidido que la marca negante no está siendo usada por su actual titular.

Sobre el particular, se hace necesario traer a colación, lo previsto en los artículos 85 y 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber:

"Artículo 85.- Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

...

Artículo 87.- La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo previsión legal en contrario."

(Subrayado que destaco).

De la interpretación de los artículos antes citados, se desprende que los recursos en vía administrativa, se interponen contra todo acto que cause indefensión o lesione los derechos subjetivos del interesado.

Asimismo, la decisión administrativa impugnada, no suspende la ejecución del acto administrativo, toda vez que, por el principio de legalidad y ejecutividad del Acto, estos se presumen válidos y en ejecución de la Ley, quedando por la parte interesada, la carga de demostrar lo contrario.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que La Recurrente en su escrito Jerárquico, lejos de impugnar la nulidad del acto denegatorio de registro, por el contrario, tácitamente conviene con la administración marcaría, en que el signo negante existe y está vigente, consistiendo su único medio de defensa, el alegar que interpuso en contra del signo negante, la solicitud de caducidad, a los fines de prosperar su petición de registro.

Vale mencionar, que la solicitud de caducidad de uso de una marca, es un procedimiento administrativo distinto que no es conexo, incidente, o paralelo, a los procedimientos de registro de marca, por lo tanto, se hace sumamente necesario, esperar la decisión de caducidad, a los fines de tener la expectativa de registro solicitado.

En virtud de lo anterior, al no existir alegato que demuestre la nulidad del acto impugnado, aunado al hecho que, para el momento de decidir el presente Recurso Jerárquico, no existe decisión que demuestre la caducidad de la marca que impide el registro, en consecuencia, hace forzoso para



esta Alzada administrativa, declarar **SIN LUGAR** el Recurso Jerárquico. Así se decide.

VI

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano ARNALDO GONZÁLEZ ZAMBRANO, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil china GUANGXI LIUGONG GROUP Co, LTD,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes, el acto administrativo impugnado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario

ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.


LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

